



**JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
MANIZALES CALDAS**

RADICACION: 17 001 31 10 005 2006 00432 00
PROCESO: LIQUIDACION SOCIEDAD CONYUGAL
DEMANDANTE: José Jairo Colorado Londoño
DEMANDADO: María Libia Cruz Gómez

Manizales, veintisiete (27) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta, que a la fecha la Fidurevisora, no ha dado respuesta alguna al Despacho, frente a la solicitud de información con respecto al retiro de cesantías por parte de la señora María Libia Cruz Gómez, identificada con cedula de ciudadanía Nro. 24322695, si las mismas ya fueron pagadas especificándose el monto y la fecha, o en caso contrario certificar la no existencia de solicitud pendiente por retiro de cesantías promovida por la acá demandada y además informar si con respecto a las cesantías existe alguna orden de retención y /o embargo, y de ser así en qué valor o porcentaje y por qué Juzgado; a pesar de habersele requerido en dos oportunidades, es necesario antes de establecer la procedencia de iniciar incidente de desacato a una orden judicial frente al representante legal de dicha institución el señor José Federico Ustariz González y adoptar las sanciones que dispone el artículo 44 de la C.GP, se requerirá nuevamente a la Fiduprevisora para que dentro del término de cinco (5) siguientes a la notificación de este proveído, proceda a dar respuesta al oficio Nro. 403 del 17 de mayo de 2023, el cual será reenviado con la presente providencia.

Por lo expuesto el Juzgado Quinto de Familia de Manizales, RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR nuevamente a la **FIDUREVISORA** al correo electrónico notjudicial@fiduprevisora.com.co para que en el término de cinco (5) días siguientes al recibido de su comunicación, de respuesta al oficio Nro. 403 del 17 de mayo de 2023, el cual ya ha sido notificado en dos ocasiones y el que se adjunta con la presente providencia para que se proceda de conformidad.

La falta de respuesta a éste requerimiento dará lugar al inicio del trámite incidental para aplicar los poderes disciplinarios contemplados en el artículo 44 del CGP.

cjpa

NOTIFIQUESE

Firmado Por:
Andira Milena Ibarra Chamorro
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **af51dfd3112b40ec6e2c698c826fbbd9d0494d4d310dc5c2d92f4aae22abbb76**

Documento generado en 27/06/2023 04:31:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho de la señora Juez, el expediente virtual del proceso Ejecutivo de Alimentos radicado 2015-139, informando que, revisada la plataforma de depósitos judiciales del Despacho en el Banco Agrario de Colombia, se encontró que con destino a este proceso se hicieron consignaciones hasta el 11 de julio de 2019, las cuales fueron pagadas a la beneficiaria en representación.

Digite el número de proceso Este número de proceso tiene varios demandantes y/o varios demandados

¿Consultar dependencia subordinada? Sí No

Elija el estado

Elija la fecha inicial Elija la fecha final

Número Registros 36

	Número Título	Documento	Nombres	Apellidos	Estado del Título	Fecha Emisión	Fecha Pago	Valor
VER DETALLE	418030000846731	24335155	MARIA PAOLA	BONILLA VALENCIA	PAGADO EN EFECTIVO	21/04/2015	28/08/2015	\$ 327.600,00
VER DETALLE	418030000852131	24335155	MARIA PAOLA	BONILLA VALENCIA	PAGADO EN EFECTIVO	13/05/2015	28/08/2015	\$ 326.250,00
VER DETALLE	418030000859619	24335155	MARIA PAOLA	BONILLA VALENCIA	PAGADO EN EFECTIVO	17/06/2015	28/08/2015	\$ 348.000,00
VER DETALLE	418030000868207	24335155	MARIA PAOLA	BONILLA VALENCIA	PAGADO EN EFECTIVO	23/07/2015	28/08/2015	\$ 210.000,00
VER DETALLE	418030000887672	24335155	MARIA PAOLA	BONILLA VALENCIA	PAGADO EN EFECTIVO	15/10/2015	04/12/2015	\$ 343.650,00
VER DETALLE	418030000887956	24335155	MARIA PAOLA	BONILLA VALENCIA	PAGADO EN EFECTIVO	16/10/2015	04/12/2015	\$ 383.000,00
VER DETALLE	418030000903983	24335155	MARIA PAOLA	BONILLA VALENCIA	PAGADO EN EFECTIVO	22/12/2015	05/02/2016	\$ 221.000,00
VER DETALLE	418030000923232	24335155	MARIA PAOLA	BONILLA VALENCIA	PAGADO EN EFECTIVO	17/03/2016	22/04/2016	\$ 254.800,00
VER DETALLE	418030000929265	24335155	MARIA PAOLA	BONILLA VALENCIA	PAGADO EN EFECTIVO	13/04/2016	22/04/2016	\$ 202.475,00
VER DETALLE	418030000942194	24335155	MARIA PAOLA	BONILLA VALENCIA	PAGADO EN EFECTIVO	17/06/2016	23/06/2016	\$ 238.900,00

Total Valor \$ 7.735.199,00

Se advierte además que, la hija beneficiaria de la cuota alimentaria, nació el 2 de abril de 2002; es decir, que a la fecha tiene 21 años de edad.

Sírvase disponer. Manizales, 27 de junio de 2023.

DARIO ALONSO AGUIRRE PALOMINO
Secretario

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA ORAL
MANIZALES - CALDAS

RADICACION: 170013110005 2015 00139 00
PROCESO: EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE: MARÍA PAOLA BONILLA VALENCIA
DEMANDADO: CARLOS HERNAN ZULUAGA OSPINA

Manizales, veintisiete (27) de junio de dos mil veintitrés (2023)

I. OBJETO

Con referencia a la constancia secretarial que antecede y dado el estado en que se encuentra el presente proceso ejecutivo iniciado por la señora María Paola Bonilla Valencia, en representación de su hija entonces menor de edad, hoy mayor de edad María Camila Zuluaga Bonilla, corresponde al despacho determinar cuál es la decisión a proveer en este trámite.

II. ANTECEDENTES

2.1. El 18 de marzo de 2015, correspondió por reparto a este juzgado la demanda en referencia; el 25 del mismo mes y año, se libró mandamiento de pago. Como medida cautelar se decretó el embargo del 25% del salario y prestaciones sociales legales y extralegales devengados por el demandado Carlos Hernán Zuluaga Ospina, como empleado del Colegio Boston.

2.2. El 16 de julio de 2015, se profirió la providencia por medio de la cual se ordenó seguir adelante la ejecución y, entre otros, se ordenó a las partes procesales presentar la liquidación del crédito.

2.3. El 14 de enero de 2019, se realizó la última actuación por parte del despacho, en la cual se aceptó la renuncia del apoderado sustituto de la parte demandante. Después de esa fecha no se volvió a efectuar ninguna actuación de las partes ni del despacho, encontrándose el proceso inactivo desde esa data, en la secretaria del despacho; tampoco se volvieron a consignar dineros por razón del embargo decretado, siendo el último el 11 de julio de 2019, sin que la parte interesada solicitara nuevas medidas ni hiciera requerimientos frente a las mismas; encontrándose el proceso inactivo en la Secretaría del despacho.

III. CONSIDERACIONES

3.1. Problema jurídico

Dada la inactividad del presente proceso desde el desde el 14 de enero de 2019, acomete establecer si en este asunto se configuran los presupuestos señalados en el artículo 317 del Código General del Proceso, para decretar el desistimiento tácito del que habla la referida normativa, de ser así, que consecuencia debe impartirse.

3.2. Supuestos jurídicos

La institución del desistimiento tácito como forma anormal de terminación del proceso constituye una consecuencia jurídica del incumplimiento de una carga procesal de la cual depende la continuación del proceso y que no ha sido acatada en un tiempo determinado de conformidad con el artículo 317 del Código General del Proceso; tal desistimiento está encaminado a sancionar la desidia de las partes frente al acatamiento de las cargas que le corresponden en el trámite judicial.

De cara a la forma en que se encuentra regulada tal institución se extrae que la misma es procedente aplicarla en 2 eventos para todos los procesos, el primero, cuando para continuar el trámite de la demanda en llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos y, segundo, cuando el proceso en cualquiera de sus etapas permanezca inactivo por más de un año en la secretaría del despacho, porque no se ha solicitado o realizado ninguna actuación, último caso en el que la norma no exige requerimiento previo; ya en lo que corresponde a procesos que cuentan con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordene seguir adelante la ejecución, el plazo previsto para decretar el desistimiento será de 2 años.

Configurada la figura del desistimiento el proceso quedará terminado y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.

3.3 Caso Concreto

3.3.1 De las actuaciones obrantes en el dossier se logra extraer:

a. Aunque el presente proceso fue iniciado en favor de la, en ese entonces, menor de edad María Camila Zuluaga Bonilla, misma que alcanzó su mayoría de edad el 2 de febrero de 2020 y que nunca efectuaron ningún trámite dentro del presente proceso después del 14 de enero de 2019 y cuando ésta cumplió 18 años de edad, no efectuaron ninguna actuación en este trámite.

b. En el presente proceso se profirió providencia el 16 de julio de 2015, en la cual se ordenó seguir adelante la ejecución y la última actuación dentro de todo el trámite posterior a la misma ocurrió el 14 de enero de 2019, donde se aceptó el desistimiento a una sustitución de poder, después de la misma no se ha efectuado ninguna actuación de parte o por el despacho, encontrándose el mismo inactivo en secretaria desde esa data, esto es por más de dos (2) años.

3.3.2 De lo anterior se puede concluir que en el caso de marras se configuran los presupuestos para decretar el desistimiento tácito, habida cuenta que el expediente ha estado inactivo en la secretaria por más de dos (2) años, sin ninguna actuación de parte o de oficio y finalmente aunque el presente proceso fue iniciado en favor de la, en ese entonces menor de edad María Camila Zuluaga Bonilla, la calidad de incapaz desapareció el 2 de febrero de 2020, fecha en la que cumplió su mayoría de

edad, por lo que no existe limitación alguna en aplicarle esta figura, ya que no tiene dicha calidad.

En consecuencia, es procedente dar por terminado el presente proceso por desistimiento tácito con las consecuencias legales que ello implica, como el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, si así hubiesen sido solicitadas, pero sin condena en costas por así determinarlo la normativa en cita.

Por lo expuesto el **JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MANIZALES, CALDAS,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el desistimiento tácito del presente proceso EJECUTIVO DE ALIMENTOS promovido por María Paola Bonilla Valencia, en representación de su hija, en ese momento menor de edad, hoy mayor de edad **MARÍA CAMILA ZULUAGA BONILLA**, en contra de **CARLOS HERNÁN ZULUAGA OSPINA** y, en consecuencia, se declara **TERMINADO**.

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas en este proceso; una vez se realice revisión minuciosa del expediente y, en caso de existir solicitud de embargo de remanentes, dejarlos a disposición de la autoridad o juzgado requirente y realizar las comunicaciones del caso. Por secretaria del juzgado efectúese la revisión pertinente y líbrense los oficios necesarios.

TERCERO: NO CONDENAR en costas, por lo motivado.

CUARTO: ARCHIVAR las presentes diligencias, una vez ejecutoriado este auto.

GEMG

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Andira Milena Ibarra Chamorro
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ee7d99662789224beea90737e5545e25ed69212cefc6252b295c26494d9e57ff**

Documento generado en 27/06/2023 04:37:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho de la señora Juez, el expediente virtual del proceso Ejecutivo de Alimentos radicado 2016-399, informando que, revisada la plataforma de depósitos judiciales del Despacho en el Banco Agrario de Colombia, no se encontraron dineros consignados a favor de este proceso y el hijo beneficiario de la cuota alimentaria, nació el 9 de julio de 2000; es decir, que a la fecha tiene 22 años y 11 meses de edad.

Sírvase disponer. Manizales, 27 de junio de 2023.

DARIO ALONSO AGUIRRE PALOMINO
Secretario

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA ORAL
MANIZALES - CALDAS

RADICACION: 170013110005 2016 00399 00
PROCESO: EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE: SANDRA YANETH PÉREZ RAMÍREZ
DEMANDADO: RAFAEL ANTONIO GIRALDO GUZMÁN

Manizales, veintisiete (27) de junio de dos mil veintitrés (2023)

I. OBJETO

Con referencia a la constancia secretarial que antecede y dado el estado en que se encuentra el presente proceso ejecutivo iniciado por la señora Sandra Yaneth Pérez Ramírez, en representación de su hijo entonces menor de edad, hoy mayor de edad Juan David Giraldo Pérez, corresponde al despacho determinar cuál es la decisión a proveer en este trámite.

II. ANTECEDENTES

2.1. El 13 de octubre de 2016, correspondió por reparto a este juzgado la demanda en referencia; el 3 de noviembre del mismo año, se libró mandamiento de pago y aunque se decretó como medida cautelar el embargo del salario del demandado, la misma no se efectivizó dado que nunca se pudo comunicar a la empresa y la parte interesada no aportó más información al respecto.

2.2. El 28 de febrero de 2017, se profirió la providencia por medio de la cual se ordenó seguir adelante la ejecución y, entre otros, se ordenó a las partes procesales presentar la liquidación del crédito.

2.3. El 19 de octubre de 2020, se realizó la última actuación por parte del despacho, en la cual se autorizó a un estudiante de derecho para representar al alimentario demandante, en los términos de las facultades conferidas. Después de esa fecha no se volvió a efectuar ninguna actuación de las partes ni del despacho, encontrándose el proceso inactivo desde esa data, en la secretaria del despacho.

III. CONSIDERACIONES

3.1. Problema jurídico

Dada la inactividad del presente proceso desde el 19 de octubre de 2020, acomete establecer si en este asunto se configuran los presupuestos señalados en el artículo 317 del Código General del Proceso, para decretar el desistimiento tácito del que habla la referida normativa, de ser así, que consecuencia debe impartirse.

3.2. Supuestos jurídicos

La institución del desistimiento tácito como forma anormal de terminación del proceso constituye una consecuencia jurídica del incumplimiento de una carga procesal de la

cual depende la continuación del proceso y que no ha sido acatada en un tiempo determinado de conformidad con el artículo 317 del Código General del Proceso; tal desistimiento está encaminado a sancionar la desidia de las partes frente al acatamiento de las cargas que le corresponden en el trámite judicial.

De cara a la forma en que se encuentra regulada tal institución se extrae que la misma es procedente aplicarla en 2 eventos para todos los procesos, el primero, cuando para continuar el trámite de la demanda en llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos y, segundo, cuando el proceso en cualquiera de sus etapas permanezca inactivo por más de un año en la secretaría del despacho, porque no se ha solicitado o realizado ninguna actuación, último caso en el que la norma no exige requerimiento previo; ya en lo que corresponde a procesos que cuentan con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordene seguir adelante la ejecución, el plazo previsto para decretar el desistimiento será de 2 años.

Configurada la figura del desistimiento el proceso quedará terminado y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.

3.3 Caso Concreto

3.3.1 De las actuaciones obrantes en el dossier se logra extraer:

a. Aunque el presente proceso fue iniciado en favor del, en ese entonces, menor de edad Juan David Giraldo Pérez, mismo que alcanzó su mayoría de edad el 9 de julio de 2018 y que nunca efectuaron ningún trámite dentro del presente proceso después del 19 de octubre de 2020 y cuando éste cumplió 18 años de edad, no efectuaron ninguna actuación en este trámite.

b. En el presente proceso se profirió providencia el 28 de febrero de 2017, en la cual se ordenó seguir adelante la ejecución y la última actuación dentro de todo el trámite posterior a la misma ocurrió el 19 de octubre de 2020, donde se autorizó una representación legal en favor del alimentario, después de la misma no se ha efectuado ninguna actuación de parte o por el despacho, encontrándose el mismo inactivo en secretaria desde esa data, esto es por más de dos (2) años.

3.3.2 De lo anterior se puede concluir que en el caso de marras se configuran los presupuestos para decretar el desistimiento tácito, habida cuenta que el expediente ha estado inactivo en la secretaria por más de dos (2) años, sin ninguna actuación de parte o de oficio y finalmente aunque el presente proceso fue iniciado en favor del, en ese entonces menor de edad Juan David Giraldo Henao, la calidad de incapaz desapareció el 9 de julio de 2018, fecha en la que cumplió su mayoría de edad, por lo que no existe limitación alguna en aplicarle esta figura, ya que no tiene dicha calidad.

En consecuencia, es procedente dar por terminado el presente proceso por desistimiento tácito con las consecuencias legales que ello implica, como el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, aunque para este caso, no se logró efectivizar la medida solicitada y la parte interesada no aportó nueva información; tampoco se condenará en costas por así determinarlo la normativa en cita.

Por lo expuesto el **JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MANIZALES, CALDAS,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el desistimiento tácito del presente proceso EJECUTIVO DE ALIMENTOS promovido por Sandra Yaneth Pérez Ramírez, en representación de su hijo, en ese momento menor de edad, hoy mayor de edad **JUAN DAVID GIRALDO PÉREZ**, en contra de **RAFAEL ANTONIO GIRALDO GUZMAN** y, en consecuencia, se declara **TERMINADO**.

SEGUNDO: ABSTENERSE de levantar medidas cautelares, porque la decretada no pudo ser efectivizada; una vez se realice revisión minuciosa del expediente y, en

caso de existir solicitud de embargo de remanentes, se informará a la autoridad o juzgado requirente, la no efectividad de la medida decretada. Por secretaria del juzgado efectúese la revisión pertinente y líbrense los oficios necesarios.

TERCERO: NO CONDENAR en costas, por lo motivado.

CUARTO: ARCHIVAR las presentes diligencias, una vez ejecutoriada este auto.

GEMG

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Andira Milena Ibarra Chamorro
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ae0e550341e0bea7b4d47f811aa2bdf6c3bf2749574ab0ef531aafaa174788e6**

Documento generado en 27/06/2023 04:35:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho de la señora Juez, el expediente virtual del proceso Ejecutivo de Alimentos radicado 2017-182, informando que, revisada la plataforma de depósitos judiciales del Despacho en el Banco Agrario de Colombia, se encontró que con destino a este proceso se hicieron consignaciones hasta el 4 de julio de 2018, las cuales fueron pagadas a la beneficiaria en representación.

Digite el número de proceso

¿Consultar dependencia subordinada? SI No

Elija el estado

Elija la fecha inicial Elija la fecha Final

Número Registros 14

	Número Título	Documento	Nombres	Apellidos	Estado del Título	Fecha Emisión	Fecha Pago	Valor
VER DETALLE	418030001074132	30330749	YANETH PATRICIA	ARANGO SUAREZ	PAGADO EN EFECTIVO	04/04/2018	17/04/2018	\$ 273.047,00
VER DETALLE	418030001081371	30330749	YANETH PATRICIA	ARANGO SUAREZ	PAGADO EN EFECTIVO	08/05/2018	11/05/2018	\$ 301.661,00
VER DETALLE	418030001085124	30330749	YANETH PATRICIA	ARANGO SUAREZ	PAGADO EN EFECTIVO	01/06/2018	08/06/2018	\$ 290.942,00
VER DETALLE	418030001091401	30330749	YANETH PATRICIA	ARANGO SUAREZ	PAGADO EN EFECTIVO	04/07/2018	06/07/2018	\$ 463.595,00

12

Total Valor \$ 4.224.553,00

Se advierte además que, la hija beneficiaria de la cuota alimentaria, nació el 13 de febrero de 2003; es decir, que a la fecha tiene 20 años de edad.

Sírvase disponer. Manizales, 27 de junio de 2023.

DARIO ALONSO AGUIRRE PALOMINO
Secretario

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA ORAL
MANIZALES - CALDAS

RADICACION: 170013110005 2017 00182 00
PROCESO: EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE: YANETH PATRICIA ARANGO SUÁREZ
DEMANDADO: JOHN WILLIAM MARÍN OROZCO

Manizales, veintisiete (27) de junio de dos mil veintitrés (2023)

I. OBJETO

Con referencia a la constancia secretarial que antecede y dado el estado en que se encuentra el presente proceso ejecutivo iniciado por la señora Yaneth Patricia Arango Suárez, en representación de su hija entonces menor de edad, hoy mayor de edad María Antonia Marín Arango, corresponde al despacho determinar cuál es la decisión a proveer en este trámite.

II. ANTECEDENTES

2.1. El 22 de mayo de 2017, correspondió por reparto a este juzgado la demanda en referencia; el 30 del mismo mes y año, se libró mandamiento de pago. Como medida cautelar se decretó el embargo del 25% del salario y prestaciones sociales legales y extralegales devengados por el demandado John William Marín Orozco, como empleado del SES Hospital de Caldas.

2.2. El 11 de septiembre de 2017, se profirió la providencia por medio de la cual se ordenó seguir adelante la ejecución y, entre otros, se ordenó a las partes procesales presentar la liquidación del crédito.

2.3. El 29 de enero de 2018, se realizó la última actuación por parte del despacho,

en la cual se aprobó la reliquidación del crédito ejecutado. Después de esa fecha no se volvió a efectuar ninguna actuación de las partes ni del despacho, encontrándose el proceso inactivo desde esa data, en la secretaria del despacho; tampoco se volvieron a consignar dineros por razón del embargo decretado, siendo el último el 4 de julio de 2018, sin que la parte interesada solicitara nuevas medidas ni hiciera requerimientos frente a las mismas; encontrándose el proceso inactivo en la Secretaría del despacho.

III. CONSIDERACIONES

3.1. Problema jurídico

Dada la inactividad del presente proceso desde el desde el 29 de enero de 2018, acomete establecer si en este asunto se configuran los presupuestos señalados en el artículo 317 del Código General del Proceso, para decretar el desistimiento tácito del que habla la referida normativa, de ser así, que consecuencia debe impartirse.

3.2. Supuestos jurídicos

La institución del desistimiento tácito como forma anormal de terminación del proceso constituye una consecuencia jurídica del incumplimiento de una carga procesal de la cual depende la continuación del proceso y que no ha sido acatada en un tiempo determinado de conformidad con el artículo 317 del Código General del Proceso; tal desistimiento está encaminado a sancionar la desidia de las partes frente al acatamiento de las cargas que le corresponden en el trámite judicial.

De cara a la forma en que se encuentra regulada tal institución se extrae que la misma es procedente aplicarla en 2 eventos para todos los procesos, el primero, cuando para continuar el trámite de la demanda en llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos y, segundo, cuando el proceso en cualquiera de sus etapas permanezca inactivo por más de un año en la secretaria del despacho, porque no se ha solicitado o realizado ninguna actuación, último caso en el que la norma no exige requerimiento previo; ya en lo que corresponde a procesos que cuentan con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordene seguir adelante la ejecución, el plazo previsto para decretar el desistimiento será de 2 años.

Configurada la figura del desistimiento el proceso quedará terminado y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.

3.3 Caso Concreto

3.3.1 De las actuaciones obrantes en el dossier se logra extraer:

a. Aunque el presente proceso fue iniciado en favor de la, en ese entonces, menor de edad María Antonia Marín Arango, misma que alcanzó su mayoría de edad el 13 de febrero de 2021 y que nunca efectuaron ningún trámite dentro del presente proceso después del 29 de enero de 2018 y cuando ésta cumplió 18 años de edad, no efectuaron ninguna actuación en este trámite.

b. En el presente proceso se profirió providencia el 11 de septiembre de 2017, en la cual se ordenó seguir adelante la ejecución y la última actuación dentro de todo el trámite posterior a la misma ocurrió el 29 de enero de 2018, donde se aprobó la reliquidación del crédito realizada por el juzgado, después de la misma no se ha efectuado ninguna actuación de parte o por el despacho, encontrándose el mismo inactivo en secretaria desde esa data, esto es por más de dos (2) años.

3.3.2 De lo anterior se puede concluir que en el caso de marras se configuran los presupuestos para decretar el desistimiento tácito, habida cuenta que el expediente ha estado inactivo en la secretaria por más de dos (2) años, sin ninguna actuación de parte o de oficio y finalmente aunque el presente proceso fue iniciado en favor de la, en ese entonces menor de edad María Antonia Marín Arango, la calidad de incapaz desapareció el 13 de febrero de 2021, fecha en la que cumplió su mayoría de edad, por lo que no existe limitación alguna en aplicarle esta figura, ya que no

tiene dicha calidad.

En consecuencia, es procedente dar por terminado el presente proceso por desistimiento tácito con las consecuencias legales que ello implica, como el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, si así hubiesen sido solicitadas, pero sin condena en costas por así determinarlo la normativa en cita.

Por lo expuesto el **JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MANIZALES, CALDAS,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el desistimiento tácito del presente proceso EJECUTIVO DE ALIMENTOS promovido por Yaneth Patricia Arango Suárez, en representación de su hija, en ese momento menor de edad, hoy mayor de edad **MARÍA ANTONIA MARÍN ARANGO**, en contra de **JOHN WILLIAM MARÍN OROZCO** y, en consecuencia, se declara **TERMINADO**.

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas en este proceso; una vez se realice revisión minuciosa del expediente y, en caso de existir solicitud de embargo de remanentes, dejarlos a disposición de la autoridad o juzgado requirente y realizar las comunicaciones del caso. Por secretaria del juzgado efectúese la revisión pertinente y líbrense los oficios necesarios.

TERCERO: NO CONDENAR en costas, por lo motivado.

CUARTO: ARCHIVAR las presentes diligencias, una vez ejecutoriado este auto.

GEMG

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

**ANDIRA MILENA IBARRA CHAMORRO
JUEZ**

Firmado Por:
Andira Milena Ibarra Chamorro
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **28f4b6bba3d440cd2410bb2ce3e87a345c3dff72ec8e80ab24e7639a10a668d**

Documento generado en 27/06/2023 04:39:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho de la señora Juez, el expediente virtual del proceso de alimentos radicado 2017-439, informando que la parte interesada presentó la reliquidación del crédito, de la cual se corrió el traslado respectivo sin pronunciamiento de la contra parte; una vez revisada la misma por el despacho, se encuentra acorde a derecho y a la realidad procesal. La parte demandante solicitó el remate de la alícuota embargada.

Se advierte que, en la plataforma de depósitos judiciales del Banco Agrario de Colombia, a favor de este proceso, no existen depósitos judiciales.

DARIO ALONSO AGUIRRE PALOMINO
Secretario

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA ORAL
MANIZALES - CALDAS

RADICACION: 170013110005 2017 00439 00
PROCESO: EJECUTIVO POR COSTAS PROCESALES
DEMANDANTE: JOSÉ HOOVER ORTÍZ VALENCIA
DEMANDADA: LUCÍA CARMONA GONZÁLEZ

Manizales, veintisiete (27) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta el estado del proceso, emerge que sería del caso proceder a ordenar el remate sino fuera porque revisado el avalúo catastral de cara al avalúo comercial que fue presentado en el 2019 en el proceso liquidatorio respecto del cual el presente ejecutivo hace parte y por el cual se adjudicó el bien que se pretende rematar, deviene que debe ordenarse realizar un avalúo comercial para disponer el remate, las razones son las siguientes:

1. Una vez se ordena seguir adelante la ejecución, practicados los embargos y los secuestros de conformidad con el artículo 444 del CGP se dispondrá el avalúo de los bienes según las reglas ahí consignadas estipulando que se presentará un avalúo comercial que se sustentará en el dictamen pericial a través de profesionales especializados y en tratándose de inmuebles también podrá presentarse el valor del avalúo catastral incrementado en un 50%, salvo que quien lo aporte considere que no es idóneo para establecer el preciso real, caso e el cual deberá presentarse el dictamen pertinente como se indicó al inicio y lo estipula el numeral primero de la mentada norma; solo cuando el inmueble se encuentra debidamente avaluado podrá fijarse fecha para remate y en ella se realizará control de legalidad y fijará la base de la licitación que será el 70% del avalúo de los bienes de conformidad con el artículo 448 ibidem.

Tal control de legalidad que estipula el artículo 132 del CGP y lo refrenda la mencionada norma frente a tramite propia del remate implica que el Juez además de hacer una revisión de legalidad del proceso a fin de evitar irregularidades y nulidades, adopte medidas para hacer prevalecer el derecho sustancial sobre el

procedimental, garantice la igualdad de las partes y la tutela jurisdiccional efectiva como lo ordenan los artículos 2,7,11 y 42 No. 2,3,4,12 y 15 del CGP y artículo 228 del C.P y lo ha abarcado la Jurisprudencia Constitucional, pues en sus palabras “ *El procedimiento no es, en principio, ni debe llegar a ser impedimento para la efectividad del derecho sustancial, sino que debe tender a la realización de los derechos sustanciales al suministrar una vía para la solución de controversias sobre los mismos. Cuando surge un conflicto respecto de un derecho subjetivo, es el derecho procesal el que entra a servir como pauta válida y necesaria de solución de la diferencia entre las partes. Se debe tener siempre presente que la norma procesal se debe a la búsqueda de la garantía del derecho sustancial. Teniendo en claro la prevalencia que en la administración de justicia debía tener el derecho sustancial, el constituyente de 1991 lo estableció como principio de la administración de justicia en el artículo 228 al consagrar que en las actuaciones de la administración de justicia “prevalecerá el derecho sustancial”. La Constitución consagra el respeto de los derechos fundamentales, lo cual implica que esta protección debe prevalecer sobre normas procesales que de ser aplicadas conducirían a la negación de los mismos.*”¹

Lo anterior porque la finalidad del proceso en palabras de la Corte Suprema de Justicia “ *es la materialización de la justicia en la sentencia a través del establecimiento de la verdad de los hechos en que se basa la controversia y la aplicación de las normas sustanciales pertinentes*” en cuanto la “ *pretensión de racionalidad de la decisión judicial a través del descubrimiento de la verdad y la materialización de la justicia está incorporada en el principio constitucional de la prevalencia de la ley sustancial sobre los ritos (Art. 228 C.P.)*”²

2. Si bien los bienes del deudor son garantía para el acreedor de conformidad con el artículo 2488 del C.C. ello no implica que para hacer efectiva la obligación ejecutada se puede ir en contravía frente a limitaciones generales del derecho hasta el punto de propiciar un desequilibrio en las cargas de las partes incluso la configuración un posible enriquecimiento sin causa a lo cual el Juez tampoco puede ser un convidado de piedra cuando lo evidencie; al respecto y en lo que se refiere al remate de bienes aunque el artículo 444 del CGP autoriza como una forma de determinar el avalúo el valor catastral, el mismo debe determinarse si se acepta frente al contexto probatorio siempre que guarde concordancia con el valor del bien sin causar detrimento patrimonial al deudor.

Al respecto la Corte Constitucional en un caso donde se abarcó la ecuanimidad del valor catastral y la necesidad de su actualización en caso de evidenciarse que no sea razonable en un trámite de remate, resaltó “ *La autoridad judicial no puede actuar de manera alejada de la sensatez o de la razonabilidad, y las diligencias que se hicieron en este caso fueron no sólo sorpresivas, sino también distantes de los principios que rigen la interpretación de las normas procesales, teniendo en cuenta que el objeto de los procedimientos es la efectividad de la ley sustancial y que además, se debe garantizar el debido proceso y el respeto al derecho de defensa, por lo que el Juez debe realizar las actuaciones que resulten indispensables para que se mantenga la igualdad de las partes*”³.

3. Revisado el Plenario emerge que:

a) En este Despacho y por la misma cuerda de conformidad con los artículos 306 y 523 del CGP con respecto a las mismas partes, se han tramitado tres procesos, el radicado 2011-564 que correspondió a la declaración de la unión marital de hecho y la consecuente sociedad patrimonial, el radicado 2017-435 que a continuación del primero corresponde al de liquidación de la sociedad patrimonial y el presente, ejecutivo por costas que también se lleva a continuación del primero, correspondiente al 2017-439.

b) El ejecutivo de costas que aquí se tramita, tiene como documento base del

1 Sentencia T-1306/01.

2 SC18595-2016.

3 [T-016-09](#)

recaudo las providencia en las que se fijó y aprobó las costas por la Corte Suprema de Justicia y por el Tribunal Superior e Manizales, en los recursos de casación y apelación que se presentó frente a la sentencia que definió el tramite declarativo.

c) El proceso, que compone de un trámite declarativo, liquidatorio y ejecutivo, converge en solo, dado que por disposición legal todos emergen del declarativo.

d) En el tramite liquidatorio y para efectos de inventariar los bienes de la sociedad patrimonial, se presentó con respecto al inmueble del cual se solicita el remate – 100-119784 el 18 de marzo de 2019 y avalúo comercial sustentado en un dictamen pericial realizado por ALIAR que arrojó frente al 100% del inmueble, un avalúo de \$92.400.000, valor por el que finalmente fue adjudicado el inmueble a la hoy ejecutada en un 100%.

e) A pesar del capital ejecutado dentro de este proceso, lo fue por \$7.475.434, el embargo recayó sobre todos los bienes de la sociedad conyugal que en su momento se fijaron por \$878.000.000. y que luego con la determinación del valor de los avalúos que fueron adjudicados se incrementara, lo anterior derivó que en auto del 28 de noviembre de 2022 y luego confirmado por el Tribunal Superior se levantaran las medidas sobre la mayoría de los bienes, dejando el embargo solo por el 50% del inmueble identificado con F.M.I. 100-119784

f) El demandante para determinar el valor del avalúo presentó una factura del catastro del inmueble antes mencionado, estableciendo el valor de la alícuota del inmueble con sustento en el catastral; como quiera que el valor del 100% corresponde a \$66.954.000 lo fijó frente al 50% de conformidad con el artículo 444 del CGP en \$50.215.00 ; frente a tal avalúo la parte demandada no presentó reparo encontrándose el proceso pendiente por decidir la solicitud de remate y la aprobación de la última liquidación del crédito presentada:

4. Teniendo en cuenta lo acontecido en este trámite, emerge que aunque hay lugar a aprobar la liquidación del crédito no es procedente ordenar el remate que se solicita pues debe ordenarse al interesado la presentación del un dictamen pericial que se comparezca con el valor real del inmueble a la fecha, pues aceptar el presentado y ordenar el remate en sustento al mismo desconoce principios constitucionales, las razones son las siguientes:

a) Partiendo de la interpretación constitucional esbozada por la jurisprudencia en citada, frente que la decisión del juez no es el resultado de la adhesión de la teoría planteada por uno de los extremo de la litios sino de la valoración probatoria realizada con un criterio de razonabilidad y garantizando la tutela jurisdiccional efectiva y la igualdad entre las partes, emerge que avalúo que la parte demandante pretende se tenga en cuenta para ordenar el remate no se acompasa con el valor real del inmueble teniendo en cuenta que en este mismo trámite para el año 2019, el avalúo comercial supera el catastral presentado para el año 2023, lo que emerge que como lo ha dicho la Corte Constitucional el Juez deba intervenir para garantizar que se mantenga la igualdad entre las partes, lo cual resulta en este caso, que no se acepte el avalúo catastral y se ordene uno comercial dadas las situaciones específicas de este proceso.

b) Sin desconocer la regulación del artículo 444 del CGP en la cual se autoriza que la determinar el avalúo de un inmueble se pueda acoger al avalúo catastral, en este

caso, tal normativa no deriva que si se presenta el Juez deba aceptarlo, menos aún cuando en este preciso caso un avalúo comercial presentado en el mismo trámite revela de manera diáfana que no se acompasa con el valor real del inmueble; es que iría en contra de principios de igualdad que el Despacho aceptara un valor inferior al que se determinó precisamente para adjudicar los derechos en la sociedad patrimonial sobre el bien objeto de remate y el que en conjunto se tuvo fue un criterio para adjudicar otros al demandante, pues ello derivaría, una afectación grave a los derechos de la deudora, que si bien no presentó reparos frente al avalúo catastral, el Juzgado no puede pasar por alto que si se estuviera ante un contrato conmutativo y oneroso se presentaría la configuración de una lesión enorme configurada “ cuando una de las partes sufre un perjuicio originado en el rompimiento de la equidad que debe existir en las prestaciones mutuas “4, figura que si bien no es aplicable al caso del remate en el mismo y cuando se presenta tal desequilibrio en un proceso judicial, si deriva un enriquecimiento sin causa que el Juez no puede permitir que se presente ya que en el mismo es el funcionario judicial quien además de garantizar la concreción de los derechos de cara las normas sustanciales, debe prever que no se presente situaciones que vaya en contravía de la Ley y la Constitución como lo dispone el artículo 42 y 98 del CGP .

Resultaría contradictorio que si en contratos conmutativos y onerosos, se impone consecuencias derivadas para la lesión enorme como es la rescisión del acto jurídico de conformidad con el artículo 1946 del C.C. en un proceso judicial bajo el aval de un funcionario judicial se presente el mismo perjuicio por el rompimiento de la equidad sin ninguna actuación que lo impida; y no se diga que la Ley no faculta al Juez para proceder como lo anunciado, pues en jurisprudencia constitucional tal argumento ha sido fallido en cuanto desconoce principios constitucionales y es contrario al orden jurídico máxime cuando en el actual estatuto procesal impone al Juez - artículo 42- adoptar medidas tendientes a garantizar la igualdad entre las partes.

c) En este proceso el avalúo catastral presentado para avaluar el bien no puede mirarse de manera aislada ya que en este preciso caso, se encuentra acreditado que dicho valor no se compadece con el valor real o por lo menos con lo que se puede predicar como uno justo ya que si el comercial para marzo de 2019, esto hace más de 4 años era muy superior al catastral para el año 2023, éste último rompe para efectos del remate con el derecho a la igualdad de la demandada máxime cuando fue por el valor antes indicado que precisamente se adjudicó el bien es sede judicial después que dicho valor fuera objeto de controversia y determinación en sede del trámite liquidatorio, implicaría ir en contravía de los actos propios, pues si para adjudicar el bien el proceso liquidatorio se determinó que era el avalúo comercial no existe ninguna justificación que para que el demandante quien fue parte en el proceso liquidatorio y para quien también operó ese avalúo ahora pretenda presentar un avalúo inferior al mismo, ello resultaría concluir que en el proceso liquidatorio y para efectos de la transferencia de la propiedad por razón de la adjudicación se avalara el precio pero para garantizar una obligación a su cargo se lo disminuya sin justa causa para varios años posteriores, máxime cuando incluso del valor determinado en el avalúo debe establecerse en el 70% para la postura, situación que llevaría a causar un detrimento a una de las partes desconociendo avalúos existentes.

Otra situación se predicaría de que para efectos de la adjudicación se hubiera tenido también en cuenta el avalúo catastral pues entonces la actualizaciones realizadas hasta el año 2023 emergerían consonantes con el valor a rematar teniendo en cuenta que por disposición de la Ley 1450 de 2011 la formación y actualización del catastro se realizara por periodos de 5 años, distinto a lo que ocurre para la liquidación del impuesto predial determinado por el Acuerdo 1083 de 2021 , pero eso no aconteció en el presente caso, donde el valor que se tuvo para el trámite en este caso y para la adjudicación que se valieron las dos partes en este asunto fue el comercial, por lo que su actualización solo puede predicarse de la misma naturaleza – comercial-

Advertido lo anterior y si bien la parte demandante presentó para establecer el avalúo, el catastral, el mismo no se aceptará por las razones expuestas y en su lugar designará un perito evaluador para que presente el comercial del inmueble objeto del remate frente del 50% de la alícuota frente al inmueble identificado con F.M.I 100-119784 de propiedad de la demandada en consonancia con el artículo 444 No. 6 y con el artículo 42 No. 6 designándose a una institución especializada pues en la lista de auxiliares de la justicia determinada en el Acuerdo PSAA15-104 48 del 2023 no se encuentran peritos evaluadores

5. Como quiera que la parte demandante, allegó reliquidación del crédito; vencido el traslado de la misma, sin que se hubieran propuesto objeciones, , por encontrarla ajustada a la realidad procesal y a derecho,por lo que deviene que debe impartirse su aprobación, conforme lo dispone el numeral 3º del artículo 446 del Código General Proceso.

6. Finalmente debe advertir el Despacho que frente a la referencia de que la solicitud de remate la presentó el 28 de abril y que es la tercera vez que presenta tal petición, debe precisarse al togado que para este proceso también se presentó una reliquidación del crédito por lo que en Secretaría se estaba surtiéndose el trámite de traslado de ahí que el proceso no pasó a Despacho sino hasta que culminó el mismo, de lo que emerge que las peticiones repetitivas a las que alude no fueron posible decidir las sino hasta este momento y como quiera que ante la determinación si era o no procedente el remate es la decisión que ahora se provee según las determinaciones expuestas frente a que se negará tal solicitud.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE MANIZALES, CALDAS**, RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR en todas sus partes la reliquidación del crédito presentada en el presente proceso por la parte convocante a través de su apoderado judicial, conforme lo predica el canon 3º del art. 446 del Código General Proceso.

SEGUNDO: RECHAZAR el valor catastral que la parte demandante presentó para determinar el avalúo del bien objeto de remate, en su lugar, **DESIGNAR** al perito evaluador Lonja de Propiedad de Raíz de Caldas, para que presente un dictamen del avalúo comercial del 50% del inmueble identificado con F.M.I No. 100-119784. Secretaría ofíciase para que la entidad designe a un perito evaluador a efectos de que proceda con el dictamen presentado e informe lo pertinente en el término de 10 días siguientes al recibo de su comunicación.

TERCERO: NEGAR la solicitud de remate presentada por la parte demandante, en consecuencia, advertir que la misma se dispondrá una vez se cuente con el dictamen del avalúo comercial ordenado.

GEMG

NOTIFIQUESE

Firmado Por:
Andira Milena Ibarra Chamorro
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a8be1e74b613ce4270b753fd0df2cbe6965cad7025816c87805c474a3df851d9**

Documento generado en 27/06/2023 04:03:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho de la señora Juez, el expediente virtual del proceso Ejecutivo de Alimentos radicado 2018-366, informando que, revisada la plataforma de depósitos judiciales del Despacho en el Banco Agrario de Colombia, se encontró que con destino a este proceso se hicieron consignaciones hasta el 5 de marzo de 2019, las cuales fueron pagadas a la beneficiaria en representación.

Digite el número de proceso

¿Consultar dependencia subordinada? Sí No

Elija el estado

Elija la fecha inicial Elija la fecha Final

Número Registros 2

	Número Título	Documento	Nombres	Apellidos	Estado del Título	Fecha Emisión	Fecha Pago	Valor
VER DETALLE	418030001123794	30328820	NOELVA	ARREDONDO RAMIREZ	PAGADO EN EFECTIVO	11/12/2018	15/03/2019	\$ 80.000,00
VER DETALLE	418030001140060	30328820	NOELVA	ARREDONDO RAMIREZ	PAGADO EN EFECTIVO	05/03/2019	15/03/2019	\$ 333.500,00

Total Valor \$ 413.500,00

Se advierte además que, el hijo beneficiario de la cuota alimentaria, nació el 25 de junio de 2001; es decir, que a la fecha tiene 22 años de edad.

Sírvase disponer. Manizales, 27 de junio de 2023.

DARIO ALONSO AGUIRRE PALOMINO
Secretario

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA ORAL
MANIZALES - CALDAS

RADICACION: 170013110005 2018 00366 00
PROCESO: EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE: NOELVA ARREDONDO RAMÍREZ
DEMANDADO: CARLOS JAVIER MUÑOZ ARIAS

Manizales, veintisiete (27) de junio de dos mil veintitrés (2023)

I. OBJETO

Con referencia a la constancia secretarial que antecede y dado el estado en que se encuentra el presente proceso ejecutivo iniciado por la señora Noelva Arredondo Ramírez, en representación de su hijo entonces menor de edad, hoy mayor de edad Jorge Alexander Muñoz Arredondo, corresponde al despacho determinar cuál es la decisión a proveer en este trámite.

II. ANTECEDENTES

2.1. El 28 de septiembre de 2018, correspondió por reparto a este juzgado la demanda en referencia; el 16 de octubre del mismo año, se libró mandamiento de pago. Como medida cautelar se decretó el embargo del 25% del salario y prestaciones sociales legales y extralegales devengados por el demandado Carlos Javier Muñoz Arias, como empleado del establecimiento de comercio denominado La Casa del Pandebono.

2.2. El 20 de noviembre de 2018, se profirió la providencia por medio de la cual se ordenó seguir adelante la ejecución y, entre otros, se ordenó a las partes procesales presentar la liquidación del crédito.

2.3. El 6 de agosto de 2019, se realizó la última actuación por parte del despacho, en la cual se aceptó renuncia al poder otorgado por la parte demandante. Después

de esa fecha no se volvió a efectuar ninguna actuación de las partes ni del despacho, encontrándose el proceso inactivo desde esa data, en la secretaria del despacho; tampoco se volvieron a consignar dineros por razón del embargo decretado, siendo el último el 5 de marzo de 2019, sin que la parte interesada solicitara nuevas medidas ni hiciera requerimientos frente a las mismas; encontrándose el proceso inactivo en la Secretaría del despacho.

III. CONSIDERACIONES

3.1. Problema jurídico

Dada la inactividad del presente proceso desde el desde el 6 de agosto de 2019, acomete establecer si en este asunto se configuran los presupuestos señalados en el artículo 317 del Código General del Proceso, para decretar el desistimiento tácito del que habla la referida normativa, de ser así, que consecuencia debe impartirse.

3.2. Supuestos jurídicos

La institución del desistimiento tácito como forma anormal de terminación del proceso constituye una consecuencia jurídica del incumplimiento de una carga procesal de la cual depende la continuación del proceso y que no ha sido acatada en un tiempo determinado de conformidad con el artículo 317 del Código General del Proceso; tal desistimiento está encaminado a sancionar la desidia de las partes frente al acatamiento de las cargas que le corresponden en el trámite judicial.

De cara a la forma en que se encuentra regulada tal institución se extrae que la misma es procedente aplicarla en 2 eventos para todos los procesos, el primero, cuando para continuar el trámite de la demanda en llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos y, segundo, cuando el proceso en cualquiera de sus etapas permanezca inactivo por más de un año en la secretaria del despacho, porque no se ha solicitado o realizado ninguna actuación, último caso en el que la norma no exige requerimiento previo; ya en lo que corresponde a procesos que cuentan con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordene seguir adelante la ejecución, el plazo previsto para decretar el desistimiento será de 2 años.

Configurada la figura del desistimiento el proceso quedará terminado y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.

3.3 Caso Concreto

3.3.1 De las actuaciones obrantes en el dossier se logra extraer:

a. Aunque el presente proceso fue iniciado en favor del, en ese entonces, menor de edad Jorge Alexander Muñoz Arredondo, mismo que alcanzó su mayoría de edad el 25 de junio de 2019 y que nunca efectuaron ningún trámite dentro del presente proceso después del 6 de agosto de 2019 y cuando éste cumplió 18 años de edad, no efectuaron ninguna actuación en este trámite.

b. En el presente proceso se profirió providencia el 20 de noviembre de 2018, en la cual se ordenó seguir adelante la ejecución y la última actuación dentro de todo el trámite posterior a la misma ocurrió el 6 de agosto de 2019, donde se aceptó la renuncia a un poder, después de la misma no se ha efectuado ninguna actuación de parte o por el despacho, encontrándose el mismo inactivo en secretaria desde esa data, esto es por más de dos (2) años.

3.3.2 De lo anterior se puede concluir que en el caso de marras se configuran los presupuestos para decretar el desistimiento tácito, habida cuenta que el expediente ha estado inactivo en la secretaria por más de dos (2) años, sin ninguna actuación de parte o de oficio y finalmente aunque el presente proceso fue iniciado en favor del, en ese entonces menor de edad Jorge Alexander Muñoz Arredondo, la calidad de incapaz desapareció el 25 de junio de 2019, fecha en la que cumplió su mayoría de edad, por lo que no existe limitación alguna en aplicarle esta figura, ya que no tiene dicha calidad.

En consecuencia, es procedente dar por terminado el presente proceso por desistimiento tácito con las consecuencias legales que ello implica, como el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, si así hubiesen sido solicitadas, pero sin condena en costas por así determinarlo la normativa en cita.

Por lo expuesto el **JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MANIZALES, CALDAS,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el desistimiento tácito del presente proceso EJECUTIVO DE ALIMENTOS promovido por Noelva Arredondo Ramírez, en representación de su hijo, en ese momento menor de edad, hoy mayor de edad **JORGE ALEXANDER MUÑOZ ARREDONDO**, en contra de **CARLOS JAVIER MUÑOZ ARIAS** y, en consecuencia, se declara **TERMINADO**.

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas en este proceso; una vez se realice revisión minuciosa del expediente y, en caso de existir solicitud de embargo de remanentes, dejarlos a disposición de la autoridad o juzgado requirente y realizar las comunicaciones del caso. Por secretaria del juzgado efectúese la revisión pertinente y líbrense los oficios necesarios.

TERCERO: NO CONDENAR en costas, por lo motivado.

CUARTO: ARCHIVAR las presentes diligencias, una vez ejecutoriado este auto.

GEMG

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

**ANDIRA MILENA IBARRA CHAMORRO
JUEZ**

Firmado Por:
Andira Milena Ibarra Chamorro
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **afaa0e411f32bbceed194f5c2feb946677eeb535291bd1eea187e38c102eb4a8**

Documento generado en 27/06/2023 04:42:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

INFOMRE SECRETARIA:

Paso a Despacho de la señora Juez el presente expediente informando que mediante memorial de fecha 23 de junio de 2023, la apoderada de la parte interesada, solicita al Despacho insertar en el auto que aclaro la sentencia la descripción del bien inmueble relacionado en la partición y el folio de matrícula inmobiliaria

Manizales, 27 de junio de 2023

Claudia J Patiño A
Oficial Mayor

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO MANIZALES CALDAS

RADICACION: 170013110005-2022-00066-00
PROCESO: SUCESION INTESTADA
INTERESADOS: MONICA MARIA VILLEGAS V
CAUSANTE: LILLY POSADA DE VALLEJO

Manizales, veintisiete (27) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Se encuentra el expediente al despacho para resolver la solicitud de adición de providencia, presentada por la apoderada que representa la parte interesada en cuanto pretende que se inserte en la providencia información frente a la descripción del bien objeto de adjudicación se considera:

i) El artículo 287 del C.G.P. regula la institución de la adición de providencias la cual será procedente cuando en la sentencia se omita resolver sobre extremos de la litis o cualquier punto que de conformidad con la Ley deba ser objeto de pronunciamiento, lo que va en consonancia con la congruencia regula en el artículo 281 de la misma norma; solicitud que solo será procedente en el término de la ejecutoria de la providencia.

ii) En el presente caso se evidencia, que en el término de ejecutoria de la sentencia que aprobó el trabajo de partición, la parte interesada solicito la corrección de la sentencia con respeto al nombre de la causante, lo cual fue subsanada mediante providencia del 22 de marzo de 2023, frente a la cual pretende la apoderada de los interesados se adicione, agregando la descripción del bien inmueble objeto de partición, en virtud de la nota devolutiva de la oficina de registro de instrumentos público de conformidad con el artículo 3 y 22 de la Ley 1579 de 2012, en cuanto al documento sometido a registro no cita título antecedente o no corresponde al inscrito en el folio de matrícula inmobiliaria.

iv) Frente a la petición encaminada a que en la providencia que corrigió para todos los efectos legales el nombre de la causante se adicione con la descripción del bien inmueble identificado con folio de matrícula Nro. 100-525, la misma será negada, primero por extemporánea dado que la providencia con respecto a la cual se podría adicionar no es la que corrigió del 22 de marzo (más no aclaró) y que corresponde a la 15 de marzo del 2023, quedó ejecutoriada el 22 de marzo, término en el que no se solicitó la adición que ahora se pretende, sin que la solicitud de corrección posterior



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

y como ocurre con la adición o la aclaración hubiese adicionado el término de ejecutoria pues el artículo 306 de la misma normativa prevé los términos de la misma y la corrección no tiene la virtualidad de ampliarlos como si lo tiene la aclaración o la complementación, figuras que como se dijo en el auto de corrección resultaban improcedentes y por ello solo se accedió a la corrección.

Aceptar lo contrario y dado que la corrección se puede realizar en cualquier tiempo, que una de las partes hiciera una petición en tal sentido y solo por eso ampliara el término de ejecutoria, situación que no prevé la mentada normativa, tampoco el hecho que una parte pretenda llamar a una solicitud como adición o complementación tiene la virtualidad de que se configuren, pues la misma norma que regula esas instituciones determina cuando se configura cada una de ellas y en el este evento ninguna se presentó, solo la corrección que fue a lo único que se accedió.

A lo anterior, cabe agregar que la providencia que corrigió la sentencia menos aun habría lugar a adicionarla pues de la petición de corrección emerge que se dio por un cambio de palabras en la sentencia, de lo que derivaría totalmente improcedente adicionar un proveído donde de ninguna manera había lugar a incluir información diferente a la precisión del nombre de la causante.

Ahora ni en gracia de discusión la extemporaneidad pueda dejarse de lado, emerge la improcedencia de lo pedido pues el artículo 509 del Código General del Proceso, es diáfano que tanto la sentencia como la partición son los actos objeto del registro en los bienes que sea objeto del mismo, de lo que se desprende que ambos documentos conforman un título complejo, en virtud del cual a los interesados en los procesos liquidatorios (sucesión, liquidaciones de sociedades conyugales o patrimoniales) se les adjudica los bienes que fueron determinados en el proceso liquidatorio como objeto de la partición; documentos que finalmente son los que constituirán la tradición de los inmuebles a los adjudicatarios.

En tal virtud, si se revisa el trabajo de partición que finalmente fue aprobado y que por demás **fue presentados por las mismas apoderadas de las partes** se estableció claramente la descripción del bien objeto de partición con sus respectivos linderos y el área que lo constituye, quedando incluido dentro del mismo lo solicitado por la apoderada, de lo que emerge que la información que se dice faltante se encuentra debidamente incluida en el trabajo de partición, de hecho, esa fue la razón por la que el Despacho profirió sentencia aprobando de la labor partitiva y se reitera, no puede pretender la parte que el Despacho realice una actuación que no esta prevista en la Ley contadiciendo lo estipulado en el artículo 7 del CGP pues el artículo 509 ibidem, no establece que el Juez deberá incluir la información que solicita, por el contrario, es diáfano que la disposición de la sentencia es que se apruebe el trabajo de partición donde finalmente se incluyó la información que ahora sin fundamento legal se exige quede incluido en la resolutive.-

v) Frente a las notas devolutivas realizadas por el señor registrador se tiene que, el mismo hace alusión a las previstas en el artículo 3 y 22 de la Ley 1579 de 2012, donde indica que *“el documento sometido a registro no cita título antecedente o no corresponde al inscrito en el folio de matrícula inmobiliaria”* disposición que no compagina con lo solicitado por la parte interesada, pues frente a que en el documento que esta sometido a registro no se cita el título antecedente, emerge que como quedó explicado



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

anteriormente, el artículo 509 no ordena al juez que en la resolutive debe transcribir el trabajo de partición como al parecer se pretende, solo que debe aprobarlo como efectivamente se hizo ya que ese documento también es objeto de registro como la misma normativa lo estipula, por lo que no puede el Registrador en caso de ser esa la razón de devolución exigir que se efectúe un actuar que no está previsto en la Ley ni hacer interpretaciones que ni siquiera surgen de la misma, ello emergería un exceso ritual manifiesto y una exigencia que no tiene sustento en la norma que precisamente determina qué ordenamientos debe impartir el Juez en la sentencia.

Ahora, si lo acontecido es que no corresponde al inscrito en el Folio de matrícula, se encuentra que del F.M.I aportado emerge que el que se encontraba a nombre del *de cuius* es el que fue adjudicado por lo que cualquier controversia frente un antecedente registrar erróneo no compete al Despacho resolverlo, sino a la parte proceder a realizar ante esa entidad las correcciones a las que haya lugar toda vez que el trabajo de partición no tiene la virtualidad de sanear una tradición antecedente.

Así las cosas, y en el entendido que no es competencia de este judicial, resolver lo pertinente con respecto al título precedente y registrado en el folio de matrícula inmobiliaria del bien inmueble 100-525, deberá la parte interesada proceder a realizar los trámites administrativos a que haya lugar frente a la oficina de registro de instrumentos públicos, como la competente, para dilucidar lo allí acaecido.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto de Familia de la ciudad de Manizales, Caldas, **RESUELVE:**

PRIMERO: NEGAR la petición de adición de la sentencia proferida en este asunto – 15 de marzo de 2023- como de la providencia que la corrigió, - 22 de marzo de 2023, por extemporánea e improcedente, por lo motivado.

cjpa

NOTIFIQUESE

Firmado Por:
Andira Milena Ibarra Chamorro
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005

Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7d9206185560d6e7a01feb96a959545209945a92951e93c89afe052840c09771**

Documento generado en 27/06/2023 05:44:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO MANIZALES, CALDS

RADICACION: 17 001 31 10 005 2023 00178 00
PROCESO: HOMOLOGACIÓN ADOPTABILIDAD
AUTORIDAD: DEFENSOR DE FAMILIA REGIONAL CALDAS – CENTRO ZONAL
MANIZALES DOS
MENOR: A.F.S.A

Manizales, veintisiete (27) de junio de dos mil veintitrés (2023)

I. Objeto de la decisión

Se resuelve sobre la remisión de las diligencias que hiciera la Defensoría de Familia Centro Zonal Manizales Dos, Regional Caldas del Instituto Colombiano de bienestar Familiar, referente a la Homologación Resolución No. 744 del 12 de mayo de 2023 que declaró en situación de adoptabilidad al menor A.F.S.A.

II. Antecedentes

2.1. Las diligencias fueron recibidas en este despacho el día 22 de junio de 2023 por reparto efectuado por la Oficina Judicial, por remisión de la Defensoría de Familia prevalida de lo en lo dispuesto en el parágrafo 2 de la mencionada ley.

2.2. Frente al menor A. F. S. A., se adelantó dos restablecimiento de derechos, el primero de ellos quedó cerrado a través de auto No.2116¹ y en el segundo se profirió de la Resolución No. 744 del 12 de mayo de 2023 que declaró en situación de adoptabilidad al menor y como medida de restablecimiento de derechos a favor de éste y confirmó la medida de restablecimiento de derechos consistente en ubicación en medio solidario a cargo de los señores Gloria Patria Díaz Giraldo y Oscar Jony Loaiza Carmona.

2.3 En la Resolución No. 744 del 12 de mayo de 2023² no se evidenció oposición por parte de los intervinientes, esto es, los señores Oscar Jony Loaiza Carmona, Gloria Patricia Diaz Giraldo y Suly Bardiud Arias Marín.

2.4 través de informe del 19 de mayo de 2023³ se consignó lo siguiente: *“En la fecha se informa que la Resolución No. 744 de fecha doce (12) de mayo de dos mil veintitrés (2023), dictada en las presentes diligencias de restablecimiento de derechos a favor de (...) se notificó en estrados a los señores Oscar Jony Loaiza Garmona, Gloria Patria Díaz Giraldo, Suly Bardiub Arías Marín y por estado No. 081 del lunes quince (15) de mayo del presente año y una vez transcurridos los términos de ley, **no se interpuso recurso alguno en su contra [...]**”* (negritas y subrayas fuer de texto).

2.5 El 19 de mayo de 2023⁴ se declaró legalmente ejecutoriada la Resolución No. 744 de fecha 12 de mayo de 2023.

2.6 El 19 de mayo de 2023⁵ se dejó constancia por la Defensoría en los siguientes términos: *“[...] De conformidad con lo establecido en el inciso 7 del artículo 100 de la Ley 1098 de 2006 – Código de la Infancia y la Adolescencia, modificado por el artículo 4 de la ley 1878 de 2018, se ordena que las diligencias de Restablecimiento de Derechos a favor del niño **A. F. S. A.** permanezcan en la secretaria del despacho por un término de Quince (15) días contados a partir del viernes diecinueve (19) de mayo de Dos mil veintitrés (2023) a las 8:00 A.M. Los términos vencen el miércoles siete (7) de junio de Dos mil veintitrés (2023) a las 5:30 P.M [...]*”.

2.7 En auto del 7 de junio de 2023⁶ se indicó *“[...]Teniendo en cuenta que durante el trámite administrativo de las presentes diligencias de Restablecimiento de Derechos que se adelantan en favor del niño (...) **se presentó recurso a la decisión administrativa adoptada por este Defensoría de Familia;** así mismo, que dentro de los quince (15) días siguientes a la fecha que quedó en firme la Resolución No. 744 del doce (12) de mayo de 2023, por medio de la cual se declaró en situación de adoptabilidad al*

¹ Fls. 248-249.

² Fls. 458-503

³ Fl. 504

⁴ Fl. 504

⁵ Fl. 506

⁶ Fl. 508

precitado niño, NO se presentó oposición alguna. En consecuencia, remítanse las diligencias ante Juzgado de Familia (Reparto) para adelantar homologación de la decisión adoptada por parte de esta Defensoría [...]” (negritas y subrayas fuera de texto)

2.8 En auto del 22 de junio de 2023⁷ se señaló “[...] La suscrita Defensora de Familia del Centro Zonal Manizales Dos de la Regional Caldas Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, definió la situación jurídica de (...) y mediante Resolución 744 de Mayo de 2023 declara en situación de adoptabilidad y ordenar iniciar los trámites propios de su adopción, confirmando la medida provisional de restablecimiento de derechos consistente en su ubicación en medio familiar en la modalidad de hogar sustituto. Teniendo en cuenta que, dentro de la actuación administrativa la señora SULI BARDIUD ARIAS MARIN identificada con la C.C No. 1.053.808.166 se opuso a la medida de adoptabilidad de su hijo. Que de acuerdo al artículo 108 del Código de la Infancia y la Adolescencia, Ley 1098 de 2006 y la Ley 1878 del 9 de enero de 2028, cuando se declare la Adoptabilidad de un niño, niña o un adolescente, habiendo existido oposición en la actuación administrativa el Defensor de Familia. Por lo anterior SE ORDENA PRIMERO: Remitir mediante oficio el Proceso Administrativo de Restablecimiento de Derechos de (...) con el objeto de que se dé cumplimiento a las disposiciones contenidas en el Artículo 108, modificado pro el artículo 8 del Ley 1078 de 2028, parágrafo del Artículo 119 y artículo 123 del Código de la Infancia y la Adolescencia [...]”.

2.9 En la declaración de señora SULI BARDIUD ARIAS MARIN⁸ y los folios subsiguientes, no encontró que la misma hubiera presentado oposición tampoco en las diligencias subsiguientes.

2.10 El 1 de septiembre de 2022⁹ se dejó constancia en el sentido que “Con previa comunicación telefónica con la señora SULI BARDIUD MARIN se acordó entrevista para el 1 de septiembre a las 4:00 p.m con el objeto de abordar el tema de otorgar el consentimiento para la adopción de su hijo el niño (...) tema que se había abordado desde la valoración llevada cabo en el mes de julio, sin embargo, dicha señora no se presenta. Este mismo día se procede a establecer comunicación con la señora Suli al teléfono registrado en la historia de atención: 3233805999, sin obtener respuesta. Por lo cual se deja constancia de su inasistencia, sin conocer los motivos”.

2.11 El 4 de octubre de 2022¹⁰ se dejó constancia que “Siendo las 8:00 a.m se hacen presentes en las instalaciones del ICBF regional caldas, los señores GLORIA PATRICIA DIAZ GIRALDO y OSCAR JONY LOAIZA CARDMONA actuales cuidadores del niño (...) para llevar a cabo estudio del caso, sin embargo, no se presenta la progenitora del niño, la señora SULI BARDIUD MARIN desconociendo los motivos, por lo cual se intenta establecer comunicación telefónica, estando el teléfono 3233805999 en correo de voz. El señor Oscar Jony da a conocer que ese mismo día en horas de la mañana mediante mensaje de texto 6.25 la señora Suli le informa que no acudiría a la citación debido a que uno de sus hijos se encuentra enfermo. Por lo anterior, no se puede llevar a cabo estudio del caso”.

2.12. Ante las imprecisiones dejadas en las constancias del trámite administrativo y al no encontrar el documento contenido del recurso que se indicaba haberse presentaron como tampoco el documento contentivo de documento o actuación donde se hubiera presentado oposición por la progenitora, por auto del 26 de junio de 2023 se requirió a la Defensora de Familia Centro Zonal Manizales Dos ICBF para que certificara si existió o no recurso u oposición contra la Resolución No. 744 del 12 de mayo de 2023 o de no haberse presentado, se aclarara o de haberse presentado informara quien lo hizo y se allegará el documento donde se presentó el recurso o la oposición, pues tales documentos no obraba en el plenario que fue remitido al Despacho.

2.13 Por oficio del 26 de junio de 2023 la Defensora de Familia del Centro Zonal Manizales Dos, informó que la Resolución No. 744 de mayo 12 de 2023 **no fue objeto de recurso** por las partes intervinientes, no obstante, teniendo en cuenta la declaración rendida por la señora Suli Bardiud Arias Marín durante el desarrollo del proceso de restablecimiento de derechos vista a folio 158-159 donde se le pregunta si ésta de acuerdo con que el niño continúe al cuidado de la señora GLORIA PATRICA DIAZ y el señor OSCAR YONY LAOIZA contestó: “Si porque yo no tengo forma de tenerlo”, y en aras de agilizar el proceso y entrar a definir de fondo la situación jurídica de su hijo, se procedió a citar previamente por parte de la sicóloga adscrita a la Defensoría de Familia a Suli Bardiud Arias Marín con el fin de abordar el tema de otorgar consentimiento para la adopción de su hijo, fijando el día 1 de septiembre de 2022 sin que la citada hiciera presencia. Igualmente la no asistencia de la citada señora a estudio de caso fijado el día 4 de octubre de 2022 donde se analizaría la situación de su hijo y las acciones a seguir “se infiere” que no estaba de acuerdo con la decisión de adoptabilidad, por lo que se procedió a remitir el proceso para su respectiva homologación, dando aplicación al artículo 108 del CIA

III. Consideración

3.1. Problema Jurídico

Corresponde al Despacho establecer, si hay lugar a asumir el conocimiento de este asunto de conformidad con el artículo 108 de la Ley 1098 de 2006, modificado por el artículo 8 de la Ley 1878 de 2018 o si ante la falta de oposición o recurso debe declararse inadmisibles la homologación y devolverse el expediente para que la autoridad administrativa continúe de manera inmediata el trámite que le compete continuar.

⁷ Fl. 511

⁸ Fls. 316-318

⁹ Fl. 386

¹⁰ Fl. 394

3.2. Tesis del Despacho

Se anuncia delantadamente que la actuación administrativa del menor A.F.S.A, será devuelta a la Defensoría de Familia remitente, ante la inexistencia de oposición o recurso frente a la Resolución No. 744 del 12 de mayo de 2023 respecto de la cual la autoridad administrativa remitió el expediente para su homologación.

3.3. Supuestos Jurídicos

3.3.1. El artículo 108 de la Ley 1098 de 2006, modificado por el artículo 8 de la Ley 1878 de 2018, solo prevé dos situaciones para que el Defensor de Familia remita la actuación administrativa para la homologación en procesos de restablecimiento cuando se declare la adoptabilidad de un niño, una niña o un adolescente, tales, cuando se ha presentado “oposición en cualquier etapa de la actuación administrativa” y cuando la oposición se presente en la oportunidad prevista en el artículo 100 del presente Código, además de esos casos, la normativa -ley 1878 de 2018- prevé la competencia del Juez de familia no para resolver homologación pero si cuando se ha presentado pérdida de competencia por la autoridad administrativa o cuando se resuelva sobre nulidades de las cuales también dispone los casos taxativos la precitada Ley.

3.3.2 El artículo 28 del Código Civil señala que las palabras de la ley se entenderán en su sentido natural y obvio, según el uso general de las mismas palabras; pero cuando el legislador las haya definido expresamente para ciertas materias, se les dará en éstas su significado legal, para el caso específico de los eventos enunciados en el artículo 8 de la mencionada norma y según la RAE, el uso general de la palabra oposición es la acción y efecto de oponer u oponerse, disposición de algunas cosas, de modo que estén unas enfrente de otra; ya el significado jurídico para el caso específico, emerge que los intervinientes en el tramite presenten su desacuerdo ya con la interposición de un recurso ora con cualquier manifestación de la cual se evidencie su controversia con la adopción ora con el trámite; postura que si bien no requiere que se sustente, si exige que se exteriorice con una manifestación en ese sentido, lo que excluye que se presuma o se infiera de la falta de intervención en el proceso o la dejación en los requerimientos realizados en el tramite administrativo pues ello implicaría que todos ellos se remitieran al Juez dado que en su gran mayoría derivan dejación de las responsabilidades parentales, cuando la norma no dispone revisiones oficiosas, en consulta o interpretativas, por el contrario, la competencia atribuida al Juez de Familia es taxativa.

3.4. Caso Concreto.

3.4.1. Se tiene acreditado en el plenario, que:

a) Revisadas las presentes diligencias administrativas y como lo aclaró la Defensora luego de la indagación realizada no se presentó recurso de reposición frente a la Resolución No. 744 del 12 de mayo de 2023 que declaró la adoptabilidad del menor involucrado.

b) En ninguna de las actuaciones realizadas, ninguno de los intervinientes y en específico la progenitora, no planteó manifestación de oposición frente al trámite.

c) De la declaración rendida el 10 de marzo de 2022 por la señora SULI BARDIUD ARIAS MARIN, ni es las actuaciones subsiguientes, se encuentra que ella hiciera oposición o manifestación alguna en tal sentido frente al trámite que se estaba adelantado en relación con su hijo A.F.S.A al contrario en su declaración respondió de manera diáfana a la pregunta que le hiciera la Defensora si estaba de acuerdo que su hijo continuara bajo el cuidado de la señora GLORIA PATRICIA DIAZ y el señor OSCAR JONY LOAIZA contestó “**Si porque yo no tengo la forma de tenerlo**”.

d) La remisión del expediente se derivó como lo indica la Defensora de la inferencia que la misma hizo de la dejación de la progenitora frente al trámite y del no haber acudido a las citas en donde se la requirió en el trámite.

3.4.2

Aclarada la situación presentada en este asunto con la Defensora de Familia con respecto a las o constancias que el Despacho evidenció contradictorias y verificado la inexistencia de recursos y revisada la explicación dada por la autoridad administrativa, emerge que la homologación deba declararse inadmisibles y devolverse el expediente para que dicha autoridad continúe con el trámite de la adopción que le compete dado que no hay lugar a

revisar sobre la homologación dada la inexistencia de los presupuestos para ese efecto, las razones son las siguientes:

a) Diáfano resulta que ante la inexistencia de oposición o recurso, la remisión para la homologación resulta improcedente por no cumplirse con los presupuesto de la Ley 1878 de 2018, los cuales son taxativos.

b) Contrario a la indicación de la Defensora frente a la razón por la que se remitió el expediente, la oposición no puede inferirse de la dejación de la progenitora frente al cuidado o la resultas del trámite o ante la faltad de colaboración a los requerimientos que se le hicieran como la que se dejó en evidencia en constancia del 1 de septiembre de 2022, para dar su consentimiento para la adopción del menor o la ausencia a la convocatoria del 4 de octubre de 2022 o a las cita del 1 de septiembre; su alejamiento y falta de compromiso incluso su falta de colaboración relévela el descuido y desinterés en la situación del menor, su irresponsabilidad en los deberes materno filiales y la falta de importancia que para ella tiene su hijo, sustento de la vulneración de los derechos del menor, para haber proferido la decisión de adoptabilidad no para presumir la existencia de oposición, pues aceptar tal postura implicaría que todos los tramites administrativos se conocieran por el Juez de Familia a manera de consulta o revisión oficiosa, lo que no se compadece con la competencia que le otorga la Ley 1878 de 2018, toda vez que ninguna de las dos figuras se encuentra prevista en este trámite.

c. Si la interpretación de las palabras de la Ley se entienden en su sentido natural y obvio y bajo la estipulación que la misma norma determina, no le era dable a la autoridad administrativa hacer interpretaciones que ninguna de las dos formas que dispone la norma se acompasaban a una oposición ya que la inferencia que realizó no encuentra sustento alguno, por el contrario va en contar de la estipulación legal en ese sentido y de celeridad que le opone a la misma de continuar con el trámite ante la inexistencia de oposición o recurso.

3.5 Conclusión

Colofón de lo expuesto y no existiendo oposición en ninguna etapa de la actuación administrativa se declarará inadmisibile la homologación remitida, absteniendo el Despacho de avocar el conocimiento de las presentes diligencias y ordenándose devolver las mismas a la Defensora de Familia.

IV. DECISIÓN

Por lo Expuesto, el Juzgado Quinto de Familia de Manizales, **RESUELVE:**

PRIMERO: DECLARAR inadmisibile la homologación de la Resolución No. 744 del 12 de mayo de 2023 que declaró en situación de adoptabilidad al menor A.F.S.A, anta le inexistencia de oposición y del recurso de reposición aludido por la autoridad administrativa, en consecuencia, **ABSTENERSE dicho trámite.**

SEGUNDO: **DEVOLVER** de manera inmediata el expediente administrativo de establecimiento de derechos del menor A.F.S.A, a la Defensoría de Familia remitente, para que continúe con los trámites subsiguientes a la declaratoria de adoptabilidad por ella proferida, como asunto de su competencia.

TERCERO: **ORDENAR a la Secretaria** enviar las diligencias a la Defensora de Familia que remitió el expediente y notificar este proveído al Procurador de familia y al Defensor para asuntos Judiciales.

dmtm

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Andira Milena Ibarra Chamorro
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **40bbef2aaafe76c68b1faddb33343e08904937f60b2a5069a1ef90a4f919517d**

Documento generado en 27/06/2023 09:09:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Proceso: Adjudicación de apoyo
Demandantes: Carlos Hugo Giraldo Hoyos y otros
Titular Acto: Clara Helena Hoyos de Giraldo
Radicación: 17001311000520230041800

Manizales, veintisiete (27) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Por no reunir los requisitos del artículo 82 del CGP No.11 y 90 No. 5 del CGP y 84 No. 1 de la misma normativa, se inadmitirá para que se corrija en los siguientes términos:

1. Establecen los artículos 28 y 29 del Decreto 196 de 1971 las excepciones para litigar en causa propia sin ser abogado inscrito, en las cuales no está el presente proceso en cuanto corresponde a uno de primera instancia que requiere presentarse a través de abogado, por lo que la parte demandante (todos los que la componen) debe presentar la demanda a través de apoderado judicial con tarjeta profesional vigente y para ese efecto deber aportar el poder debidamente conferido al abogado ya de la forma establecida en el artículo 74 del CGP presentación personal o a través mensaje de datos (correo electrónico o semejante) como lo dispone el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022 y la demanda deber se presentada por el abogado a quien se le confiera el poder.

Lo anterior porque el proceso de adjudicación de apoyo de conformidad con el artículo 35 de la ley 1996 de 2019 es de competencia de los Jueces de **Familia (circuito) en primera instancia** para los cuales el Decreto 196 citado, exige que demandas como la presente se presenten a través de abogado y por ello no haberse presentado en esa forma constituye una causal de inadmisión; que el tramite sea por el verbal sumario no deriva que pueda ser presentado a mutuo propio pues la Ley determina que siendo un asunto que se presenta ante un Juez de Circuito y es de primera instancia se deba presentar a través de abogado.

2. Deberá aclararse sin con respecto a la señora Clara Helena Hoyos de Giraldo se ha iniciado proceso de interdicción antecedente en caso positivo se indicará en qué Juzgado se tramitó, de haberse proferido sentencia se aportará la misma, en el evento que hubiera sido objeto de suspensión por razón de la entrada en vigencia de la Ley 1996 de 2019 así deberá informarse y cuál es el Despacho que ordenó la suspensión.-

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto de Familia de Manizales, **RESUELVE:**

PRIMERO: INADMITIR la demanda por las consideraciones antes referidas.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte interesada el término de cinco (5) días hábiles para que subsane la demanda en los términos indicados, so pena de rechazo (Artículo 90 del Código General del Proceso)

dmtm

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Andira Milena Ibarra Chamorro
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9196a815eea9c941b5e3ca706c6a94f8bb6822ff9c5e8f966a912830fe4d6c19**

Documento generado en 27/06/2023 06:07:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>